

# A PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligaran en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entien e hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la (Gaceta) oficial. (Art. 1.º del Oodigo civil.)

No se publicara en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelanta o. . pesetas Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paco, 4. En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 centimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Boletin ningún aruncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

## PARTE OFICIAL

DESCRIPTION OF STREET

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salul.

(«Gaceta» num. 125 de 5 Mayo.)

# Segunda sección.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.279.

Secretaria.—Convocatoria. (1)

Por el Ministerio de la Gobernación se ha publicado en la «Gaceta de Madrid» del día 24 del mes corriente la siguiente Real orden, expedida con fecha 23.

«El art. 44 de la ley Municipal establece que «las elecciones municicipales se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico», y el 45 determina que «los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos».

Por virtud de estos preceptos le gales, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.° Que las elecciones municipales para la renovación que corresponda en cada Ayuntamiento tengan lugar el Domingo 14 de Mayo próximo en toda la Península é islas adyacentes.

2.° Que la designación de Interventores para las Mesas electorales, se verifique el Dominge 7 del propio mes, en la forma y por el ocho. procedimiento que establecen los de adaptación de 5 de Noviembre de 1890.

3.º Por último, que V. S. haga la convocatoria por medio del Boletin oficial de esta provincia, fijando un plazo que no baje de quince días ni

(1) NOTA Por haberse publicado con algunos errores de imprenta y haberse cambiado la numeración de los artículos del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, à que se hace referencia en la Convocatoria para las eleccoines municipales, publicada en este periódico el 28 del Pasado, se reproduce de nuevo subsanados 10s errores que en aquella aparecieron.

exceda de veinte, según el art. 47 de la repetida ley Municipal, dando cuenta telegráficamente á este Ministerio de haberlo verificado.»

En su consecuencia, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la vigente ley Municipal, y para cumplir lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la misma ley; he acordado hacer la presente convocatoria para elección ordinaria de Concejales, fijando el Domingo 14 de Mayo próximo para la votación de Concejales y el Domingo anterior 7 del propio mes, para la designación de Interventores.

Las operaciones electorales se harán en la forma y por el procedimiento determinado en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cuyos artículos del 9.° al 58 inclusive se publican á continuación, para su más exacto é inescusable cumplimiento.

Murcia 27 de Abril de 1893.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Articulos del Decreto base que se citan.

## TITULO III

DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTO-RALES

Art. 9.° Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales: pero después de nombrados y admitidos por la Diputación ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente à la Provin-

cia ó al Municipio. En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se elegieran más de cuatro, y á tres menos si se elegieren más de

At. 10. Lo mismo para las elecarticulos 16 al 24 del Real decreto | ciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Sección, si no excede de 500 electores: dos si no excede de 1.000, tres si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupación y número de dietritos electorales, asi como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.°, 9.° y 10 l de la ley Provincial, continuando l

rigiendo para la división de distritos los articulos 31 y 32 de la misma ley y el art. 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1893 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organización de los Ayuntamientos y división Administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.° del tít. 2.° de la ley Municipal vigente, sin otra modificación que la consiguiente á la aplicación del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entederán redectados en la forma

siguiente:

Art. 34. El censo de población determina el número de Concejales correspondiente à cada municipio y su división en categorías: el número de Alcoldes y Tenientes determina el de los distritos en que se diyide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos determina el número de barrios, todo conforme à los siguientes artículos.»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente

escala:

	Alcaldes.	Tenientes	Regidores	TOTAL de Conce- jales.	Distritos
Hasta 500 r De 501 á 801 1.001 2.001 3.001 4.001 5.001 6.001 7.001 8.001 9.001 12.001 14.001 16.001 18.001 22.001 24.001 26.001 28.001 30.001 30.001 30.001 30.001 30.001 50.001 50.001 50.001 50.001 50.001 50.001 80.001 80.001 80.001 90.001 90.001	111111111111111111111111111111111111111	» » 1 2 2 2 2 3 3 3 3 4 4 4 4 4 5 5 5 5 6 6 6 6 7 7 7 7 8 8 8 8 8 9 9 9 9 10 10	5 6 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 16 17 18 19 20 21 22 23 24 24 25 26 27 28 29 30 31 32 32 33	6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44	116666633333444445555566667777888888999991010

aumentar un Regidor por cada mero no pasará.

De 100.000 residentes en adelante, | 20.000 hasta que el Ayuntamiento no se hará más variación que la de | llegue á 50 Concejales, de cuyo nú-

Los distritos en que se divida cada término serán próximamente iguales en número de abitantes.»

Queda derogado el art. 37 de la les: ley Municipal y sustituído por el articulo 23 de la ley Electoral en los términos de adaptación que expresa el art. 16 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el artículo 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se les compute un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de secciones.

Cada distrito municipal tendrá votación propia de Concejales, y en distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptación del art. 42 de del distrito. la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas.

(Adaptación del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovación ordinaria ó extraordinaria, la elección de los Concejales y de los Diputados provinciales se hará por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptación del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del artículo 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

### TITULO IV

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no po-

drá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de estos, los suplentes de Alcaldes de barrio, y si estos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempenñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejiles interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez dias antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.

Art. 16. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas | electorales en las Secciones que diciones señaladas en dicho articu-l

comprenda el distrito los candidatos siguientes:

En las elecciones provincia-

1.° Los ex-Diputados provinciales que hayan representado, en virtud de elección popular, el mismo distrito, ya sea con la forma de agrupación de distritos ahora vigente para las elecciones provinciales ó en cualquier otra que estos distritos hubieran tenido anteriormente;

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emiti-

l dos.

Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó por actas notariales con intervención del todos los Colegios del respectivo | funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, a la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada

b) En las elecciones de Conceja-

1.° Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular exceptuando los que no puede ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.° Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.° Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar más de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en las de Concejales pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el Domingo inclusive anterior el señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores à la de la convocatoria.

La Junta provincial ó la municipal, en su caso, declarará candidatos à cuantos los soliciten o sean propuestos con arreglo á este articulo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir à más de una propuesta.

Art. 18. El Domingo inmediato anterior al señalado para la elección à las ocho de la mañana, la Junta provincial del censo ó la municipal, según los casos, se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por si ó por medio de apodorados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autentizidad de sus firmas, y leidas estas y las comunicaciones que se hallan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º y 2.º de las l clasificaciones a y b del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las con-

lo, expidiendo la correspondiente credencial à los que la solicitaran.

Cuando se trate de elecciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, la Junta provincial anticipará la sesión pública para la proclamación de candidatos y designación de Interventores el tiempo necesario, á fin de que puedan comunicarse oportunamente á las demás islas del Archipiélago respectivo. En este caso se anunciará dicha sesión diez dias antes en el Boletin oficial.

Art. 19. En la misma sesión la Junta provincial ó la municipal respectiva y los candidatos proclamados o sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que el respectivo distrito hayan de constituirse.

se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa; y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requi- l to anterior. sito ante la Junta provincial correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó más candidatos; cada uno designará un Interventor y un suplente para cada primer correo. Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en sus representantes que reclamacuenta los dos que ha de nombrar ren certificaciones de los nombrala Junta resultare exceder el total de Interventores del maximum de cilitarán dentro de las veinticuatro ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta provincial ó la municipal respectivamente, nombrará en todo caso, y para bajo la responsabilidad del Presicada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección res- | nombramiento, lo manifestarán por pectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que I puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados

Si hubiese más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada l una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejrcitaran su derecho à designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus | que sepan leer y escribir. representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores à dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del parrafo anterior | tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes | serán desde luego nombrados los j

que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaran á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados y del número definitivo de los Interventores y suplentes, y dentro del siguiente dia, à más tardar, la comunicará por pliego certificado cuando se trate de elecciones de Diputados provinciales á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las Secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á estos para el dia y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Art. 20. Para ser Interventores Alcalde, como Presidente de la Junta municipal deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo dia sus nombramientos à todos los Interventores y suplentes citándolos como dispone el párra-

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el

A los candidatos proclamados ó mientos de Interventores, se les fahoras. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, dente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el escrito à la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que esta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, à fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasado esta hora se constituira la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran a cuatro se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad

En cualquier momento, después de constituída la Mesa en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hara precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas pupropuestos por aquellos candidatos I blicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento de-, la votación decida la Mesa lo que signará otros que sean adecuados.

El mismo Domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo camunicará á la de Diputados provinciales, y à la municipal en las de Concejales, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se habrirán al púclico antes de las ocho de la mañana.

#### TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CAPITULO PRIMERO

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales o Cocejales, sea esta general ó parcial, se señalará un sólo día, que serà siempre Domingo para las votaciones.

La votación se hará simultaneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará difinitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el dia señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso el Gobernador y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de

Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la Mesa una á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Con-

cejales. La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrà constantemente à la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho à votar se acreditará unicamente por la inscripción en los ejemplares certifica-

dos de las listas.

Guando sobre la identidad personal del individuo que se presentase a votar como elector ocurriese duda

corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la vo-Junta provincial en las elecciones tación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, à puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquéllos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniendolas de manifiesto a los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector; y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente. Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leida por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedersele que la examine. En los casos de faltas de ortografia, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos se decidira en sentido favorable à la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en lo elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto o sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidentes si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leidas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna por reclamación que en el acto hi- reclamación, las cuales se unirán ciese públicamente otro elector ne- todas al acta, rubricadas por los gandola, se suspenderá la admi- Interventores, y se archivarán con

la Diputación ó del Ayuntamiento en su dia, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35 El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte | exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la l Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del Boletin oficial, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la l manera prevenida en los párrafos | tad de los electores y mantener la primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las l certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó No-

tarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votacion | ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaria de la l Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto día siguiente inmediato al de la vo- el escrutinio general.

tación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de l ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la l Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá | inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las eleccianes municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el articulo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Art. 38. Antes de disolverse la | Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, a sión de su voto hasta que al final de l ella para tenerlas à disposicion de l la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de mas edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designacion expresada en los párrafos an-

teriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la liberobservancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita à las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de

su cargo.

Art. 40. en las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitados estarán abiertas desde las ocho de la mañana del Domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de antes de las diez de la mañana del la noche del día en que se verifique

> Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este preceptc, y advertido no se sometiere à las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsablidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrán estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso la fuerza de instituto armado à que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el Jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más de una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde halla más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Secl ción que presidierá el Alcalde ó un

Teniente o quien le sustituyera en l'entrar en funciones sin la concuaquel acto, y de un Interventor de | rrencia de la mayoria de los Intercada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el articulo 38.

3. Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á

tenor de dicho art. 38.

4. Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde o quien les sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el Jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital destinándolos por el orden de su antigüedad à las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desemňarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoria y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudirse á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, à la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás | dente, dará ante todo lectura de Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escru- de las mismas. tinio se reunirá á las diez de la manana, en la cabeza del distrito elec- Mesa por el Presidente las actas de toral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal ta por uno de los Secretarios de los caso igualmente decoroso y más resúmenes de cada votación, to-

ventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. Las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación à la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos Boletines oficiales, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir à la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tit. 6.° de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el articulo anterior, ú otra causa imprevista impidiese la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificando á los interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia, y à la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá à las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habra de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

funciones sin la concurrencia de ción ó del Ayuntamiento establezca dos terceras partes de los Comisio- la respectiva legislación orgánica, nados Interventores, cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir à la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este articulo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47, con la única variación de que el parte se ha de dar à la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituída la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de estos, de orden del Presilas dispoiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético

Para esto se pondrán sobre la las Secciones que habrá recibido conforme à lo dispuesto en el articulo 37, y dispondrà que se dé cuen-

taciones convenientes para él cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniendose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por la resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoria en su caso, podrá hacer constar en el a ta su disentimiento, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamaráen el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamara Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que con-No podrá entrar esta Junta en tra estas resoluciones de la Diputaprovincial y municipal.

> Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos à la Secretaria de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de ta sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaran.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos prociamados.

Estas certificaciones se limitarán capaz que aquélla; pero no podrá l mando los otros Secretarios las ano- l á consignar en relación sucinta el l

resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio à los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluída la elec-

ción.

## CAPÍTULO II

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el dia señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

## CAPÍTULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y examen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

## TITULO VI

## DE LA SANCIÓN PENAL

Art. 58. Las disposiciones del titulo 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales. que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.° y 5.° de los adicionales de la ley Electoral.)

# Quinta sección.

Número 1.264.

## ARRIENDO DE CONSUMOS

DE LORCA

## Edicto.

El arriendo de los Impuestos de Consumos de este término municipal, invita por el presente á los vecinos y demás interesados del extrarradio, para que en el término de diez días, á partir de esta fecha puedan hacer efectivas las cuotas que por encabezamiento y conciertos les están señaladas y constan del repartimiento oficial, correspondientes al cuarto trimestre del actual ejercicio económico.

Al efecto queda abierta la recaudación voluntaria del expresa trimestre en las oficinas establecidas en el Ex convento de la Merced desde las ocho de la mañana á las

cuatro de la tarde. Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado por la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lorca 5 de Mayo de 1893.-El Arrendatario, D. Garcia.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.